

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ DCHQ 3301/2013

Sucre, 12 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 09 de marzo de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Taller de Conversión a GNV "CHANKA'S CAR"** (en adelante el **Taller**), ubicada en la calle Miguel Peredo N° 177 de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, las normas sectoriales, y las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de

Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnicos DRC 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC 1260/2010 de 12 de julio de 2010, DRC 1534/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC 2119/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010, DRC 2631/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, (en adelante los **Informes**) establecen que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) constató que el **Taller** incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra el **Taller**, el cual fue notificado en fecha 13 de abril de 2012, por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 24 de octubre de 2013, se procedió a la notificación al Taller con el auto de apertura de termino de prueba de (05) cinco días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Que, dentro del plazo señalado, el Taller presenta Memorial con Código de Barras 1017937, respondiendo al cargo y señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. (...) que los informes referidos si han sido enviados y presentados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (...) debo manifestar y reconocer que es evidente que los memoriales fueron en forma retrasada, defectos no atribuibles a mi buena fe, siendo estos por motivos estrictamente técnicos, ya que no se contaba con un sistema adecuado.
2. Adjunta en calidad de prueba y descargos de Ley fotocopias simples de los informes mensuales correspondientes a las gestión 2010.

Que, en fecha 04 de noviembre de 2013, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 06 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, toda vez que el procedimiento administrativo tiene como principios rectores, aquellos que rigen al procedimiento penal, en virtud a lo establecido en el párrafo I) del Art. 44 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que a su letra señala: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto"*, por lo que en el Auto de Cargo se realiza la acumulación por distintos meses que el Taller no presento los reportes correspondientes.

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por el Taller y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el principio de verdad material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de construcción y operación Talleres de Conversión a GNV y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 112 del Reglamento establece: *"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El Plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"*.

Que, el mismo artículo 112 señala en la disposición que: *"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia"*. (el subrayado es nuestro)

Que, en consecuencia se tiene que la presentación de la información mensual sobre estadística de conversión a que refiere el artículo 112, está supeditado al formulario establecido por la Superintendencia ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, del cual debería ser obtenida la información mensual sobre estadísticas de conversión.

Que, sin embargo de lo anterior, es necesario precisar que la Taller tiene, aparte de la obligación establecida en el artículo 112, otra obligación contenida en el artículo 128 del Reglamento que se refiere únicamente a la presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas.

Que de acuerdo con los descargos presentados por el Taller se evidencia que las estadísticas de conversión correspondientes a los meses de mayo y julio de 2010, si fueron presentadas, en fecha 28 de junio de 2010 y 31 de agosto respectivamente, cumpliendo de esta manera la obligación contenida el artículo 128 del Reglamento.

Que, por la prueba de descargo presentada por el taller se puede constatar la remisión de la información mensual sobre estadísticas de conversión al correo electrónico del Ing. Luis Osorio (losorio@anh.gob.bo), correo habilitado para dicho fin, en consecuencia se tiene que el Taller ha cumplido con la obligación establecida por el artículo 128 del Reglamento, por tanto no puede aplicarse la sanción establecida en el mencionado artículo.

Que, por otra parte el artículo 128 de la misma norma legal señala: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500 en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"*.

Que en consecuencia en observancia de los principios sancionadores establecidos en el Artículo 71 de Ley de Procediendo Administrativo de 23 de abril de 2002 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad"*.

Que, concretamente el principio de Tipicidad establecido en el artículo 73 de la de la misma Ley que señala particularmente en su parágrafo II: *"Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias."*

Que, por tanto se establece la improcedencia de aplicar una sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento por cuanto a los antecedentes se tiene que el **Taller de Conversión a GNV "CHANKA'S CAR"**, cumplió con la presentación de reportes, aunque fuera del plazo estipulado normativamente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de refinación, transporte, almacenaje y distribución de gas natural por redes.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 2033/2012, de fecha 01 de noviembre de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa a la Ing. Lucy Cusilayme Ramírez como Responsable Distrital Chuquisaca dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de manera interina.

POR TANTO:

La Responsable Distrital de Chuquisaca interina, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2012, contra el **Taller de Conversión a GNV "CHANKA'S CAR"**, ubicada en la calle Miguel Peredo N° 177 de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de incumplir la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones, correspondientes a los meses de los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010.

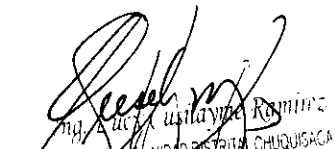
SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa **Taller de Conversión a GNV "CHANKA'S CAR"**, en su domicilio procesal Av. Juana Azurduy de Padilla N° 215.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,¹

Es conforme:



Abog. C. Daniela Larrea Barrenechea
Profesional Jurídica a.l
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Lucy Cusilayme Ramírez
RESPONSABLE DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS